



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00116-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

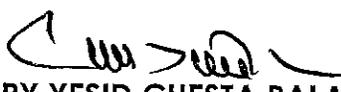
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 22 de febrero de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 79 a 87 cuaderno segunda instancia), el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 22 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 8 de octubre de 2015 que declaró la nulidad de la resolución No. SSPD – 20128140246775 del 13 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00189-00  
Demandante: Astrid Ximena Parsons Delgado y otros  
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que el señor Carlos Alberto Lizarazo Pinzón manifestó que no acepta asumir la designación como curador *Ad-litem* dado que se encuentra activo en 5 procesos (fol. 531 cuaderno principal) y teniendo en cuenta que los demás auxiliares no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarla y en su lugar, se designa al curador que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

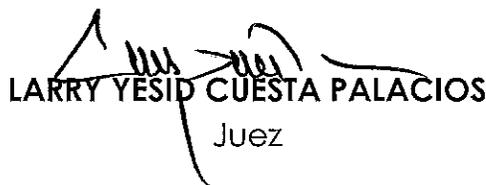
En consecuencia, se dispone:

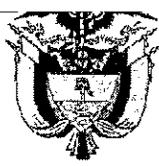
Se releva a los auxiliares designados en el auto del 1 de junio de 2017 y en su lugar, designase a la auxiliar Martha Lucia Niño Henao identificada con cedula de ciudadanía 51561344, con domicilio en la Calle 98 BIS No. 71 - 56 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico marthalucianinohe@hotmail.com

Por secretaría, líbrese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUÉSTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3334-002-2014-00037-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

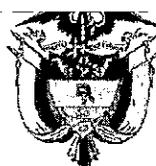
Una vez revisado el expediente, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio aportó memorial, mediante el cual solicitó al Despacho requerir a la parte actora para que acredite el pago de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP por el término de 10 días la documental allegada por la apoderada de la Superintendencia demandada, visible a folio 166 del cuaderno de principal, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

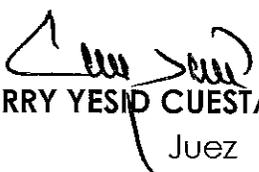
Expediente: 11001-33-34-002-2015-00257-00  
Demandante: Italgrou Investment S.A.  
Demandado: Superintendencia de Sociedades

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 1 de marzo de 2018 a través de la cual declaró terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda (fols. 20 a 23 cuaderno 2), el Despacho dispone

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 1 de marzo de 2018, mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el desistimiento del recurso de apelación y en consecuencia, declaró terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00302-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que la señora Diana Judith Isaacs Ramírez manifestó que le resulta imposible asumir la designación como curador *Ad-litem* dado que se encuentra activa en 15 procesos (fol. 162 a 163 cuaderno principal) y teniendo en cuenta que los demás auxiliares no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarla y en su lugar, se designa al curador que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

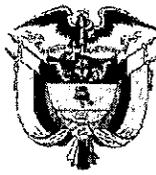
Se releva a los auxiliares designados en el auto del 19 de octubre de 2017 y en su lugar, désignase al auxiliar Edgar Alberto Gaitán Ariza identificado con cedula de ciudadanía 80428488 con domicilio en la calle 12c n° 7-33 Oficina 402 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico edgargaitan@hotmail.com

Por secretaría, líbrese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00363-00  
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

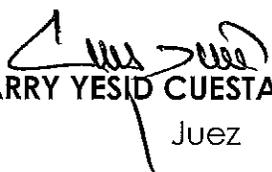
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

**PRIMERO.-** Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A., contra la sentencia del 26 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas como apoderado de la DIAN, visible a folio 140 del cuaderno principal.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00062-00  
Demandante: QBE Seguros S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que los auxiliares designados no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designa al curador que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

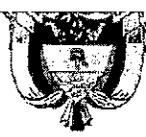
Se releva a los auxiliares designados en el auto del 13 de marzo de 2018 y en su lugar, designase al auxiliar Edgar Manuel Sánchez Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía 6758113.

Por secretaría, librese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00094-00  
Demandante: Rodrigo Jaramillo Forero  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de marzo de 2018 a través de la cual confirmó la providencia proferida en audiencia inicial en la que este Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda, se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 20 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferido en la audiencia inicial del 6 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de octubre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** Recuérdase a la demandada que debe aportar al expediente los antecedentes administrativos objeto de la actuación del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

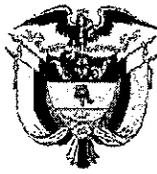
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00213-00

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

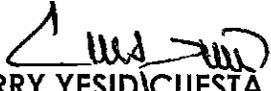
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, rechazó por improcedente el recurso de queja presentado por el apoderado de Gaseosas Lux S.A., el Despacho dispone:

Por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00296-00  
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones  
para Colombia –COVOLCO-  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

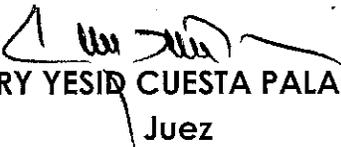
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante (fls. 142 a 144 del cdno. ppal.), **reprogramase** la audiencia prevista para el 23 de mayo de 2018 y, en consecuencia, **fijase** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de julio de 2018 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

Por otro lado, **reconócese** personería para actuar al doctor Iván Leonardo Lancharos Buitrago como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 138 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00305-00  
Demandante: Global Business Sion S.A.S.  
Demandada: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 13 de julio de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00377-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.  
ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la sentencia del 19 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través de providencia del 27 de febrero de 2018 revocó el auto del 26 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado y en consecuencia, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (fols. 4 a 6 cuaderno 2).

Por lo tanto se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 27 de febrero de 2018, mediante la cual revocó el auto del 26 de mayo de 2017 que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Avianca S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437

de 2011 modificado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**DÉCIMO.-** Reconócese personería al abogado Luis Jorge Góngora Navia como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00242-00  
Demandante: Mar Express S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -  
DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, a través de providencia del 26 de febrero de 2018 revocó el auto del 27 de octubre de 2017 proferido por este Juzgado y en consecuencia, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de la competencia funcional (fols. 4 a 9 cuaderno 2).

En tales condiciones, revisada la demanda se tiene a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Sociedad Mar Express S.A.S., presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

*"Primera. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 03-241-201-670-12-0645 del 11 de mayo de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR, el incumplimiento de la obligación aduanera como Intermediario de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgente a la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, por no pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros generados por las Propuestas de Valor de la Autoridad Aduanera, respecto de la mercancía arribada al país con los Documentos de Transporte citados en los CUADROS LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS, PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014". ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la efectividad de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL011171 con certificado de modificación No. 31 DL022003 del 29 enero de 2013, con vigencia desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 24 de agosto de 2014, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, por un valor de ciento sesenta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$162.428.000), correspondiente a \$69.746.000 por ARANCEL y \$92.682.00 por IVA, más los interés a que haya lugar, que corresponde al periodo entre el 1 de julio de 2014 hasta el 24 de agosto de 2014 será responsable por el pago de la totalidad de tributos, intereses y*

EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3. ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la efectividad de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL001171, certificado de modificación No. 31DL024915 del 8 de mayo de 2014, con vigencia desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2015, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No, 900.234.514-3, por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) correspondiente a \$386.000 por ARANCEL, más los intereses a que haya lugar, que corresponden al periodo entre el 25 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. En caso que no sea posible afectar la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL01171, certificado de modificación No. 31DL024915 del 8 de mayo de 2014, con vigencia desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2015, se responsable por el pago de la totalidad de tributos, intereses y sanciones a que haya lugar el interesado de tráfico postal MAR EXPRESS SAS.

SEGUNDA. Que es NULA la Resolución No. 03-241-201-656-1-1059 del 18 de julio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se dispuso resolver el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 03-241-201-670-12-0645 del 11 de mayo de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

(...)

Según se observa, a través de los referidos actos administrativos la parte demandada declaró el incumplimiento de la obligación aduanera de la sociedad demandante como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros generados por las propuestas de valor de la autoridad aduanera.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones**
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado del incumplimiento del pago de tributos aduaneros a cargo de la parte demandante. Es decir que el presente asunto es de carácter tributario.

En consecuencia, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Por lo tanto se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 26 de febrero de 2018, mediante la cual revocó el auto del 27 de octubre de 2017 que rechazó la demanda.

conocer del proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00370-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., contra la providencia del 10 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00081-00  
Demandante: Olga Ramírez Suárez  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Olga Ramírez Suárez, presentó demanda en contra de la Secretaría Distrital de Salud.

Según se observa, a través de providencia del 17 de abril de 2018, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo, lo expuesto a continuación:

*"1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso en que estos fuesen susceptibles de recursos, acreditar que los ejerció, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Demuestre que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, frente a los actos acusados, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3.- Como consecuencia a lo anterior, aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.*

5.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Acredite su calidad de abogada que le permite actuar en nombre propio dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, otorgue poder a un abogado para su representación."

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 18 de abril del presente año, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 3 de mayo siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00083-00  
Demandante: José Ignacio Muñoz Cortés  
Demandado: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

**NULIDAD**

---

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor José Ignacio Muñoz Cortés, presentó demanda en contra de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Según se observa, a través de providencia del 17 de abril de 2018, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo, lo expuesto a continuación:

*1.- Adecue la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, deberá allegar la constancia que declaró fallida la misma.*

*3.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.- Acredite que ejerció los recursos que procedían ante las Resoluciones demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

5.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Otorgue poder a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto o en su defecto, demuestre su calidad de abogado."

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 18 de abril del presente año, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 3 de mayo siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

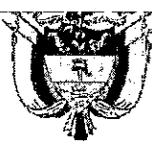
**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00154-00.

Demandante: Gensa S.A. ESP

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Sociedad Gestión Energética S.A. ESP, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

*"1. Se declare la NULIDAD del Oficio No. 2018-ee-004772 del 16 de enero de 2018, proferido por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, mediante el cual se negó la devolución solicitada por GENSA S.A. ESP, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64'.626.533), como pago de lo no debido, derivada de la cancelación de la Estampilla Pro Universidad, por los pagos de contratos de obra y conexos durante el primer semestre del año 2014.*

*2. A título de restablecimiento se declare que GENSA S.A. ESP, pagó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Colombia, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64.626.533, sin que se debiera la misma y en consecuencia, se devuelva este dinero, con su debida actualización, según la fórmula utilizada por el H. Consejo de estado.*

Según se observa, a través del referido acto administrativo la parte demandada negó la devolución monetaria solicitada por la Sociedad Gensa S.A. ESP, por concepto de una contribución fiscal.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se

divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones incoadas y de los apartes jurisprudenciales citados, se desprende, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de una devolución de un pago realizado por la parte actora, originado de la cancelación de la Estampilla Pro Universidad, por los pagos de contrato de obra y conexos durante el primer semestre del año 2014.

En consecuencia, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00156-00  
Demandante: Cojardin S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

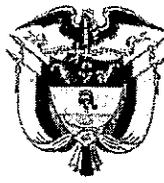
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00157-00  
Demandante: Ángel Meza Jiménez  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Ángel Meza Jiménez contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Notifíquese personalmente al Superintendente Financiero de Colombia o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOVENO.-** Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

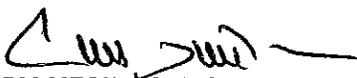
(...)

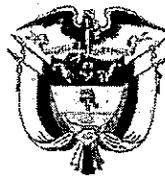
<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**DECIMO.-** Reconózcase personería al abogado Luis Fernando López Roca como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00159-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOVENO.-** Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**DECIMO.-** Reconózcase personería a la abogada Olga Yanet Angarita Amado como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 95 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00161-00

Demandante: Lidertrans S.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Lideres en Transportes Especiales "Lidertrans S.A.", presentó demanda en contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez estudiada la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de 2 actuaciones administrativas, así:

En la primera, solicitó la nulidad de las Resoluciones 1047 del 19 de enero de 2017, 42585 del 4 de septiembre de ese mismo año y 4293 del 2 de febrero de 2018, a través de las cuales la Superintendencia demandada impuso una sanción y resolvió los recursos presentados en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Por otra parte, demandó las Resoluciones 65772 del 29 de noviembre de 2016, 11581 del 12 de abril de 2017 y 4294 del 7 de febrero de 2018, mediante las cuales se impuso a la sanción a la parte actora y se resolvieron los recursos interpuestos.

Según lo expuesto, es claro que se formulan pretensiones de diferentes actuaciones administrativas, por lo que existe una acumulación de las mismas, en consecuencia debe traerse a colación lo que señala el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y el caso en concreto, se advierte que las pretensiones formuladas resultan indebidamente acumuladas, por cuanto no se cumplen los requisitos que se establecen para su procedencia, es decir, si bien el Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, se determina que no tienen origen en la misma causa, es decir, que se trata de actuaciones administrativas distintas independientes, las cuales deben resolverse de manera autónoma, tampoco pueden servirse de las mismas pruebas, toda vez que, las circunstancias en que ocurrieron los hechos se encuentran soportados en diferentes medios de pruebas que deben analizarse en cada caso en particular.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá escindir su demanda, para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de cada investigación y en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se precisa que como fecha de radicación de las demandas escindidas se tendrá en cuenta el día de la presentación inicial, esto es, el 4 de mayo de 2018 (fol. 116 cuaderno principal).

En tales condiciones, el Despacho requerirá a la parte actora para que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, precisando una sola actuación administrativa, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Inadmítase la demanda de a referencia para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Para efectos de la escisión de la demanda, la parte demandante deberá remitir los escritos con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su radicación individual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00165-00  
Demandante: Damxpress S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Damxpress S.A.S., demandó las Resoluciones 77250 del 29 de diciembre de 2016, 24893 del 12 de junio de 2017 y 68776 del 18 de diciembre de ese mismo año, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio público de transporte en una modalidad de servicio diferente al autorizado, en el vehículo de placas SPX-178, por lo cual le impuso una multa de \$1'848.000

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 120612 del 26 de junio de 2014 visible a folio 8, la infracción se habría cometido en la vía Hatillo Don Matías - Yurumal, concretamente en la estación de peaje Pan de Queso. De lo que se infiere, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el Departamento del Antioquia.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Departamento de Antioquia, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00164-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la señora Lina María Valencia Rodríguez, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**OCTAVO.-** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden; en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**DECIMO.-** Reconózcase personería al abogado Cesar Hernán Santos Rojas como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00168-00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 59324 del 1 de noviembre de 2016, 923 del 19 de enero de 2017 y 51970 del 12 de octubre de ese mismo año, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la alteración de documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas SOZ-694, por lo cual le impuso una multa de \$3'696.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 000846 del 21 de marzo de 2014 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en el área metropolitana de Bucaramanga. De lo que se infiere, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el Departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

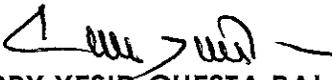
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez